



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta N° 1282 de 2019**

**Repartido N° 980**

**Diciembre de 2019**

## **DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

**Se extienden los plazos establecidos en los artículos 14, 15, 17, 18 y 40 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, con las modificaciones introducidas por los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003**

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Pablo Mieres
- Disposiciones citadas



**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único.** Extiéndase el plazo establecido en los artículos 14, 15, 17, 18 y 40 de la Ley No. 9.739 de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley No. 17.616 de 10 de enero de 2003, a setenta años.

Los derechos establecidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 que hubieran pasado al dominio público a la fecha de vigencia de la presente ley y sobre los que no hayan transcurrido setenta años, se restablecerán por el plazo restante hasta cumplir los setenta años de los hechos generadores de los derechos referidos en los mencionados artículos.

Comuníquese, publíquese.

Montevideo, 14 de febrero de 2019



Pablo Mieres  
Senador



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de autor son un campo muy relevante que involucra y protege el desarrollo creativo y cultural de la sociedad. El Estado debe proteger esta libertad de creación y sobre todo proteger la obra de los autores estableciendo un marco jurídico que los consagre debidamente. A su vez, ese marco jurídico debe adecuarse a la evolución de los tiempos y a las novedades de la sociedad.

En tal sentido, es del caso señalar que se reconocen al autor dos tipos de derechos: los derechos morales o personales y los derechos patrimoniales o económicos.

Los “**derechos morales**”, son aquellos derechos del autor que tienen que ver con su personalidad; los “**derechos patrimoniales**”, son aquellos derechos exclusivos que tiene el autor para explotar su obra y obtener un beneficio económico por ello.

Luego, los “**derechos conexos**” son aquellos que, por ejemplo, protegen los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones. Se denominan derechos conexos porque guardan conexión, vecindad o afinidad con el derecho de autor.

Los derechos referidos tienen su origen en (a) el **Convenio de Berna** (firmado en el año 1886) que establecía que los autores cobrarían por sus obras durante toda su vida y sus herederos, 50 años después de que estos fallecieran; (b) el **Convenio de Roma** (firmado en 1951) a partir del cual se empezaron a reconocer los derechos conexos como derechos derivados del de los autores: los de los intérpretes y los de las discográficas, que cobrarían regalías hasta 50 años después de la primera edición de las canciones

En nuestro país la Ley No. 9739 de 17 de diciembre de 1937 sobre propiedad literaria y artística, con las modificaciones introducidas por la Ley No. 17.616 de 10 de enero de 2003, reguló en sus artículos 14, 17 y 18 el derecho patrimonial de autores e intérpretes disponiendo: (a) que el autor conserva el derecho de propiedad durante toda su vida y sus herederos o legatarios por el término de cincuenta años a partir del deceso del causante (art. 14); (b) que en las obras anónimas, seudónimas, colectivas, el plazo de duración de los derechos patrimoniales también será de cincuenta años, y (c) los derechos patrimoniales reconocidos a favor de productores de fonogramas y organismos de radiodifusión serán de cincuenta años a partir del año siguiente al de la publicación en lo que refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas, o de la realización de la actuación o de la emisión de radiodifusión.

La realidad ha indicado que el plazo de cincuenta años consagrado para los derechos vistos, resulta exiguo. Tal lo que puede verse pasando revista al derecho comparado en la materia.

En efecto, en setiembre de 2011 se daba cuenta de la decisión de los países de la Unión Europea en el sentido de ampliar de 50 a 70 años el plazo de protección de los derechos de autor de los intérpretes con el objetivo de que músicos y cantantes puedan seguir recibiendo durante su jubilación ingresos cada vez que se reproduzcan sus obras.

Tal modificación se fundó en un hecho objetivo incontestable: con el aumento de la esperanza de vida, la anterior protección de 50 años era claramente insuficiente; y el aumento a 70 años significa que los intérpretes seguirán recibiendo remuneración cuando su música suene una vez que se hayan retirado.

Parece de toda evidencia que el hecho de que los Tratados de Berna y de Roma pusieran límites de 50 años tiene que ver con que la expectativa de vida antes era menor. En el de Berna se fijó este tope porque, decían, correspondía a una vida más tras la muerte del artista. Y en el de Roma se mantuvo el criterio. Pero hoy las vidas son más largas, y un artista que empezó a actuar a los 20 ahora se queda sin cobrar a los 70.

No sólo los países de la Unión Europea se actualizaron, sino que las legislaciones de los países de este continente también hicieron una “puesta al día” ante esta realidad: en Argentina, Brasil y Chile los derechos conexos se cobran durante 70 años. Sin embargo, Uruguay es, junto con Bolivia, un caso excepcional en un sentido de menor protección de los derechos de autores e intérpretes, pues sigue establecido en 50 años.

Justamente, con el objetivo de actualizar la legislación en la materia en consonancia con la debida protección de los derechos de autores e intérpretes, presentamos este proyecto de ley cuya sanción nos parece de estricta justicia.

Montevideo, 14 de febrero de 2019



Pablo Mierés

Senador

**DISPOSICIONES**

**CITADAS**



**Ley Nº 9.739**  
**de 17 de diciembre de 1937**

**DERECHOS DE AUTOR**  
**PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA**

**CAPITULO III**

**Del autor y sus sucesores**

**Artículo 14.-** El autor conserva su derecho de propiedad durante toda su vida, y sus herederos o legatarios por el término de cuarenta años\* a partir del deceso de causante (Artículo 40).

Quando se trate de obras póstumas, el derecho de los herederos o legatarios durará cuarenta años a partir del momento del fallecimiento del autor.

Si la obra no fuere publicada, representada, ejecutada o exhibida dentro de los diez años a contar de la fecha de fallecimiento de autor caerá en el dominio público.

Si los herederos son menores el plazo se contará desde que tengan representación local a ese efecto.

**\*Nota: El plazo fue elevado a cincuenta años por el artículo 7° de la Ley N°17.616, de 10 de enero de 2003**

**Artículo 15.-** En las obras producidas en colaboración, el término de propiedad de los herederos o legatarios se contará a partir del fallecimiento del último coautor. En caso de fallecimiento de un coautor que no deje sucesión o herederos forzosos, el producido de la obra que le hubiere correspondido durante cuarenta años\* a partir de la fecha de su deceso pasará a Rentas Generales

**\*Nota: El plazo fue elevado a cincuenta años por el artículo 7° de la Ley N°17.616, de 10 de enero de 2003**

**Artículo 17.-** En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de cincuenta años a partir de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su

identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.

En las obras colectivas el derecho patrimonial se extingue a los cincuenta años de su primera publicación o, en su defecto, a partir de su realización o divulgación debidamente autorizada.

Los plazos establecidos en los artículos 14 y siguientes, se calcularán desde el día 1º de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la realización, divulgación o publicación debidamente autorizada.

***Fuente: Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003, artículo 8°.***

**Artículo 18.-** Los derechos patrimoniales reconocidos a favor de productores de fonogramas y organismos de radiodifusión serán de cincuenta años a partir:

A) Del 1º de enero del año siguiente al de la publicación, en lo que refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas.

B) Del 1º de enero del año siguiente en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones que no estén grabadas.

C) Del 1º de enero del año siguiente en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

***Fuente: Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003, artículo 9°.***

## **CAPÍTULO VIII:**

### **Del Estado y de las personas de derecho público.**

#### **Del dominio público**

**Artículo 40.-** El Estado, el Municipio y las personas de derecho público son también titulares del derecho de autor cuando por cualquier modo admitido por las leyes, adquieren la propiedad de una de las obras que protege esta ley.

No habiendo sucesión de las categorías establecidas en el artículo 14, o terminado el referido plazo de cuarenta años\*, la obra entra en el dominio público.

El derecho de autor cuando el titular es una de las personas morales a que se refiere este artículo, es perpetuo, y no estará sometido a formalidad alguna.

***\*Nota: El plazo fue elevado a cincuenta años por el artículo 7° de la Ley N°17.616, de 10 de enero de 2003***

**Ley N° 17.616**  
**de 10 de enero de 2003**

**DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**  
**SE MODIFICAN NORMAS RELACIONADAS A LA PROTECCIÓN DE LOS**  
**DERECHOS**

**Artículo 7º.-** Elévase el plazo de protección de cuarenta años establecido en los artículos 14, 15 y 40 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, a cincuenta años.

Las obras y los derechos conexos protegidos por esta ley que se encontraran bajo el dominio público sin que hubiesen transcurrido los términos de protección previstos en la presente ley, volverán automáticamente al dominio privado, sin perjuicio de los derechos que hubieran adquirido terceros sobre las reproducciones de esas obras y derechos conexos durante el lapso en que las mismas estuvieron bajo el dominio público. El lapso durante el cual las obras a que se refiere el párrafo anterior hubieran estado en el dominio público, no será descontado de los cincuenta años.

Este artículo se aplicará en lo pertinente a los artistas, intérpretes o ejecutantes.